

cido, por andar mezcladas, i unidas con las legitimas : Enterado mi Real animo de estas Representaciones, i de otros informes, i noticias, que se han tomado sobre este punto, no obstante, que de ningun modo está obligado mi Real Erario à responder de ésta, ni de otra ninguna moneda falsa; sin embargo, por un efecto de mi amor à aquellos Vassallos por mi Real Orden de veinte i siete de Octubre proximo passado, que fue publicada, i mandada cumplir en el mi Consejo en veinte i nueve del mismo mes : He resuelto...

La parte que sigue de esta ley se halla copiada en la 15, tit. 17, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia; y concluye asi :

cuya execucion tengo cometida, i aora nuevamente cometo à la prudencia, zelo, i actividad del referido Don Carlos Reggio, i para ello le doi comission especial, i privativa con todas las facultades que se requieren : Por tanto, assimismo mando à los Corregidores, Jueces, Justicias, Ministros, i Personas de qualquier classe que sean del dicho Reino de Murcia, i demàs à quien toque, que desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, no consientan, ni permitan en el dicho Reino el uso de la referida moneda de Seisenas, Tresenas, i Dineros Valencianos, ni la admitan à comercio, ni en las Cajas, i Tesorerias, ò en contratos particulares; zelando los dichos Jueces, cada uno en su respectiva Jurisdiccion, su puntual cumplimiento, i auxiliando en todo quanto convenga las disposiciones, i providencias que para ello tome el mencionado Don Carlos Reggio, en virtud de la especial, i amplia Comission que para ello le tengo conferida, haciendo à este efecto todos los autos, i diligencias que sean necesarias : que assi es mi voluntad.

TITULO XXII.

DEL MARCO, I PESAS CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, I PLATA, I MONEDAS, I LO QUE SE HA DE LLEVAR POR MARCAR.

LEI I.—L. 1, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

II.—L. 2, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

III.—L. 2, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

IV.—L. 3, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

V.—L. 4, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VI.—L. 5, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VII.—L. 6, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

VIII.—L. 7, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

IX.—Que con el marco, i pesas susodichas, i no con otras, se pese la plata, i monedas, desde diez dias despues que esta Ordenanza fuere pregonada.

Alli cap. 9.

Otrosi ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada, ò quien su poder para ello oviere, haga luego pregonar en la Cabeza de cada un Partido de los dichos nuestros Reinos, i en todos los Lugares del tal Partido, que fueren de 200. vecinos, i dende arriba, publicamente, i por pregonero,

i por ante Escrivano estas nuestras Ordenanzas, i mande por el dicho pregon, i Nos por la presente mandamos que en los tales Lugares, del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, i en los otros Lugares del dicho Partido, en que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregon fuere hecho en la Cabeza del dicho Partido, ninguno sea ossado de pesar, ni pese con otro marco, so las penas susodichas; i que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes, i medios excelentes, i Castellanos, i doblas, i quartos de excelentes, i medios Castellanos, i de florines, i aguilas, i cruzados, i ducados en las Ciudades, i Villas, i Lugares de aquel Partido, donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos 20. dias despues que fuere hecho el pregon en la Cabeza del tal Partido, las traigan ante las Justicias de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, i las entregue à las dichas Justicias por ante Escrivano publico para que las quiebren, porque no quede ninguna dellas, i tomen otras, si las quisieren, de las que llevare, assi de las piezas de oro, como de granos, acuñadas, i señaladas segun i como dicho es; so pena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener pague por cada una, de las que le hallaren, mil mrs. i demàs que luego las Justicias las quiebren publicamente.

X.—Que la persona, que por sus Altezas fuere diputada jure de usar bien del oficio.

Alli cap. 11.

Otrosi mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere nombrada para hacer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, haga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se avrá bien, i fielmente, i terná, i guardará lo susodicho, i que directè, ni indirectè por sí, ni por interposita persona no irá, ni passará contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello; i que este mismo juramento rescibirá, i mandamos que resciba de cada una de las personas, que con su poder embiare para hacer, i cumplir lo susodicho.

XI.—L. 8, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XII.—L. 9, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XIII.—L. 10, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XIV.—L. 11, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XV.—Que pone à como se ha de pagar por cada grano, que faltare à las piezas de oro.

Esta lei con las 4. siguientes, son de D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid á 11. de Octubre año 1488. cap. 1. Pragmatica.

Primeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, assi de castellanos, como de ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dè, i tome por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Mo-

XVIII.—Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innove cosa alguna de lo contenido en las leyes de las Casas de Moneda.

Alli los mismos D. Fernando, i D. Isabèl cap. 4.

I porque nuestra intencion, i voluntad es de proveer por estas nuestras leyes solamente en las dudas, i cosas de suso declaradas; queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes, i medios, i quartos de excelentes por la falta, i mengua, que fuere de menos de medio grano, no se innove, ni nuestra intencion es por ello de innovar cosa alguna à las leyes, i Ordenanzas de las Casas de la moneda : las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas, que en ella se labraren, haciendo cincuenta piezas justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

XIX.—L. 15, tit. 10, lib. 9 de la Novísima.

XX.—Para que se consuma el oficio de Marcador Mayor del Reino i cómo se ha de exercer.

D. Phelipe III. Pragm. en Ampudia, publicada en Valladolid á 7 de Febrero año 1602. i condicion 22. del servicio de los 18. millones.

El oficio de Marcador Mayor se reduzca al mismo estado, en que estaba en tiempo que le usò Juan de Ayala, que es traer el patron, i marco de cada Ciudad, i Villa à nuestra Corte, i tomar los marcos, que diere el Marcador, como se solia hacer en el dicho tiempo; con que declaramos que las Ciudades, i Villas, que han de embiar por marco à ella, han de ser Cabezas de Partidos; i las que no lo fueren, puedan acudir, i acudan por el dicho marco al Marcador, que uviere en la Cabeza de su Partido, ò al de la Corte, como mejor le pareciere : i revocamos, i anulamos todo lo que despues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala se ha alterado, i innovado en el uso, i exercicio del dicho oficio, assi en las visitas, i denunciaciones, que el Marcador Mayor, i sus Tenientes han hecho, como en el acrecentamiento de los derechos : i mandamos que las Justicias de estos nuestros Reinos usen, i exerzan el dicho oficio, como lo solian hacer antes que se criassen, guardando en el uso de ellos lo dispuesto por las leyes, que de esto tratan : i declaramos que desde luego ha de quedar, i queda consumido el dicho oficio de Marcador Mayor, i revocado todo lo susodicho.

XXI.—Dà la forma cómo se ha de usar el oficio de Marcador Mayor del Reino.

D. Phelipe III. Pragm. en Segovia, publicada en Madrid año 1609. i condicion en la concesion de los 17 millones i medio.

Por no estàr bien entendida la lei precedente, que en cumplimiento de la condicion 22. del servicio de los 18. millones hicimos, en que se decia la forma como se avia de usar el oficio de Marcador Mayor de estos Reinos, se han seguido à los Naturales de ellos grandes costas, i cada dia se iban multiplicando los incon-

XVI.—De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli cap. 3.

Otrosi mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

XVII.—Que no se deseche pieza quebrada, seyendo de lei, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las Casas.

Alli cap. 13. i idem D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 15. D. Enrique IV. en Cordova año 55. pet. 16. i 17. i en Toledo dicho año 455. pet. 17.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de desechar pieza de oro porque està quebrada, ni soldada, ò tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la lei, que deve tener, pagando por la mengua lo de suso en esta nuestra carta contenido; sopena de pagar la tal pieza, que assi desechàre, con el doblo para la nuestra Camara; i que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las Casas, sopena de pagar las setenas de la tal moneda, la mitad para el que lo acusare, lo otro para la Camara.

venientes, i vejaciones, que el dicho Marcador Mayor, i sus substitutos hacen, i que aunque sobre ellos ha avido pleitos en nuestro Consejo de Justicia, i se han dado Autos de Vista, i Revista; porque por los dichos Autos se remiten al titulo, i uso, que del dicho oficio de Marcador tuvo Juan de Ayala, sin que conste en que forma fuesse, no se ha conseguido el remedio que se esperaba; i que deviamos de ordenar, i mandar que de aqui adelante el Marcador Mayor, i sus substitutos, i personas, que tuviere su poder, solamente pueda dar, i den marcos originarios á las Ciudades, i Villas, que tienen voto en Cortes, i compeellos á que lo reciban, i no los puedan dar, i den á otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, aunque sea Cabeza de Partido, á los quales han de dar los dichos marcos las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, i estuvieren las dichas Ciudades, Villas y Lugares, i por las personas que las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes nombraren, i no por el dicho Marcador Mayor, ni por sus substitutos, ò Procuradores: que el dicho Marcador Mayor, ni los dichos sus substitutos no puedan traer vara de nuestra Justicia, ni hacer visita de los dichos marcos, i pesos, i pesas, sino fuere de los marcos originarios, que uvieren dado á las Ciudades, è Villas de voto en Cortes; porque de las dichas Ciudades, è Villas se han de derivar á toda su Provincia, Reino, i distrito: i que la dicha visita, que el dicho Marcador Mayor ha de hacer de los dichos marcos originarios, que ha de poder dar, ha de ser passados dos años despues que uvieren dado el dicho marco, è no antes, i no ha de poder pregonar que traigan ante el los marcos, i pesas, porque solamente ha de visitar los dichos marcos originarios, i de los que no hallare fieles podrá denunciar ante las Justicias Ordinarias, quedando la vista de los demás, i el castigo á las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares, conforme, á las leyes de nuestro Reyno, i Ordenanzas, i privilegios que tuvieren; i si el dicho Marcador Mayor, i sus Procuradores, ò substitutos excedieren de esto, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde hiciere el dicho exceso, los haga prender, i prenda, i remita á nuestro Consejo á su costa; i cumpliendo lo que por la dicha condicion nos fue suplicado, è por Nos concedido por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, è promulgada en Cortes, mandamos que el dicho oficio de Marcador se use, i exerza en la forma segun i como en la dicha condicion, que de suso va incorporada, se contiene, sin embargo de la dicha lei, è Pragmatica de 7. de Febrero de 1602. la cual por el tenor de esta nuestra lei la derogamos, i abrogamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto.

TITULO XXIII.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

- LEI I. — L. 1, tit. 11, lib. 9 de la Novisima.
II. — L. 2, tit. 11, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

- LEI I. — L. 16, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
II. — L. 17, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
III. — L. 18, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
IV. — L. 19, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.

V. — Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fuera del Reino, salvo si fuere de tierra de Moros, de lo que allá se labra.

Los mismos en Segovia á 2. de Septiembre año de 1494. Pragmatica, D. Juan II. en Madrigal año 458. petition 50. el Emperador en Valladolid año 23. pet. 53. en Segovia año 52. pet. 101. en Madrid año 28. pet. 87. i D. Phelipe II en Toledo año 1560. pet. 40.

Mandamos, i defendemos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna no sean ossados de dorar, ni doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre ni laton espada, ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cavallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera de estos nuestros Reinos, salvo si lo truxeren de allende la mar de tierra de Moros, de lo que allá se labrare, sopena que qualquier que lo truxere á estos nuestros Reinos, lo aya perdido, i que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo á la Justicia del Lugar mas cercano, donde lo halláre, ò en Lugar donde lo hallare por ante Escrivano; i que esta Justicia lo embie á notificar á qualquier nuestro Corregidor, ó Assistente, ó Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Provincia, ò Merindad de la nuestra Corona Real, que mas cercana estuviere, i que qualquiera que doráre, ò plateare sobre hierro, ò cobre, ò laton, por la primera vez pierda lo que assi doráre, ò plateare, i por la segunda lo pierda con el quatro tanto, i por la tercera pierda lo que assi doráre, i plateare, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al derredor por tiempo de un año; i que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, i executor, que lo executare: pero bien permitimos que las tachuelas que se licieren para clavar las corazas, puedan ser doradas, ò plateadas las cabezas dellas, sin pena alguna: i mandamos, i defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, so las dichas penas: i mandamos á todos, i qualesquier Justicias, en cuya jurisdiccion acaeciere lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, que luego que dello ovieren noticia, con toda diligencia se informen, i hagan pesquisa sobre ello, i que llamadas, i oidas las partes, que se dixeran ser culpadas, ó en su rebeldia dellas, sumariamente sin dar lugar á dilaciones, libren, i determinen, i executen lo por Nos en esta nuestra carta mandado; por manera que aya cumplido efecto, sopena de perdimiento de los oficios, i de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

VI. — Que ningun Dorador, Mercader ni Tratante tengan en sus casas, ni tiendas en público, ni escondido, para vender, dorado, ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tientos de vender.

Los mismos D. Fernando, i Doña Isabèl en Sevilla á 26. de Febrero año de 1500. Pragmatica.

Por quanto nos es hecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado, i plateado sobre cobre, i hierro, i laton, i lo venden, i truecan escondidamente, i hacen sobre ello muchos fraudes, i engaños en perjuicio de lo que sobre esto está ordenado, i mandado, i porque nuestra merced, i voluntad es de mandar proveer sobre ello de manera que se guarde lo que assi está ordenado, mandamos á todos, i qualesquier personas, á quien toca, i atañe lo contenido en la Pragmatica antes desta, i ansimismo en esta, i á cada uno dellos que de aqui adelante ningun Oficial, ni Mercader, ni Tratante, por via directa, ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni plateado alguno de lo defendido por la dicha Pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido, ni público, para lo vender pública, ni secretamente, ni tientos de lo vender en público, ni escondido, so las penas, en que por ello caen, è incurrer los que lo dórán, i venden, i compran; las quales dichas penas mandamos á todas las Justicias destes nuestros Reinos, i á cada una dellas en sus Lugares, i jurisdicciones que executen en ellos, i en sus bienes, bien ansi como si lo uviessem vendido, i comprado, i dorado.

VII. — Que se puedan dorar los hilos, que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaeces de la ginetá.

Los mismos por Cedula en Granada á 5. de Julio año 1501.

Por quanto se duda si unos hilos dorados, que se ponen entre el esmalte corrido, que se hace para jaeces de Cavallos de la ginetá si se defiende por la Pragmatica que está prohibido dorar, i platear sobre hierro, i sobre cobre, i nos fue suplicado que mandassem declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse; porense por la presente declaramos que en las cosas de jaeces de la ginetá que se hicieren de esmalte corrido todo lleno, puedan echar los que lo hicieren, i labraren aunque sea sobre hierro, ò sobre cobre, los hilos dorados, que para ornato, i bien parecer de los dichos jaeces fueren necesarios, con tanto que todas las piezas de los dichos jaeces, en que ansi echaren el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los dichos hilos, i que por lo hacer, i vender, i comprar de aqui adelante ninguno caya, ni incurra en pena alguna.

VIII. — Citada en la nota 5, tit. 10, lib. 9 de la Novisima. — Que fabla del dorar, i argentar.

D. Juan II. en Madrigal año de 458. pet. 20.

Mandamos que ningun orepce, ò Platero no sea ossado de dorar, ni argentar sobre cobre, sopena que

el que lo hiciere, dorando ò argentando lo tal, usando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

IX. — Citada en la nota 5, tit. 10, lib. 9 de la Novisima. — Por la qual modifica la lei 5. deste titulo cerca de la prohibicion, que face en el dorar, i platear, que se pueda facer en las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1554. por Marzo. Pragmatica.

Mandamos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna sean ossados de dorar, ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, sopena que el que lo dorare, ò plateare, ò truxere, incurra el que lo hiciere en las penas contenidas en las leyes antes desta, i el que lo truxere, que lo pierda, i por la segunda lo pierda, i sea desterrado del Lugar con cinco leguas al rededor; pero permitimos que se pueda dorar, i platear toda cosa, que fuere menester para servicio, i ornato de las Iglesias, i todo genero de armas, assi ofensivas como defensivas, i guarniciones i jaeces de cavallo de la brida, ò de la ginetá, ò de la bastarda, i espuelas, i estriberas de cavallo, i las tachuelas, que se ficieren para clavar las corazas sin pena alguna.

X. — L. 25, tit. 15, lib. 6 de la Novisima.

XI. — L. 28, tit. 15, lib. 6 de la Novisima.

XII. — Copiada en parte en la ley 22, tit. 10, lib. 9 de la Novisima, aunque no se cita en ella la concordancia. — Por la qual se manda no se admitan á Comercio las alhajas de plata, que no tengan la lei de once dineros; las de oro de veinte i dos quilates; y las enjoyaladas veinte i uno, i un quarto de beneficio, bajo las penas en ella contenidas.

D. Fernando VI. en Aranjuez á 1. de Mayo de 1756. Pragm. publicada en Madrid á 7. del mismo.

Informado por la Junta de Comercio, i Moneda de los perjuicios que se siguen al Público, i á los Artifices Plateros de estos mis Reinos de permitirse en ellos, como está dispuesto por anteriores resoluciones, la venta de las alhajas de plata, i oro estrangeras, ajustadas á las leyes establecidas en los Reinos, ò Provincias donde se hayan trabajado; por haberse reconocido, que se introducen de muy baxas leyes: Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte i tres de Abril próximo passado, he resuelto, que no se admitan á Comercio las alhajas de estos metales, que no vengán arregladas á la lei de once dineros en la plata, i veinte i dos quilates en el oro; i las enjoyaladas sujetas á soldaduras veinte i un quilates, i un quarto de beneficio, señalando para la introduccion de las que ya estuvieren encargadas el termino de seis meses, i otros tantos para su despacho, sin que despues de passados los primeros se permita la entrada de ellas en las Aduanas, ni que concluidos los segundos las puedan comerciar, ni vender ningun tratante, baxo la pena de comiso.